



BV/FSM/CNA

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA  
5847, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN FARMACIA  
NUEVA REAL, LOCAL 2.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO, 001698 \*25.05.2015

VISTOS estos antecedentes; la Resolución Exenta 5683, de fecha 6 de noviembre de 2014; la providencia interna 2589, de fecha 19 de noviembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 1492, de fecha 17 de noviembre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 802, de fecha 11 de noviembre de 2014; el informe técnico 52-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014; el servicio interno 444, de fecha 6 de noviembre de 2014, de la Jefa de Asesoría Jurídica; la Resolución Exenta 6178, de fecha 18 de diciembre de 2014; la providencia interna 2387, de fecha 3 de noviembre de 2014, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 1391, de fecha 28 de octubre de 2014, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 618, de fecha 23 de octubre de 2014; el informe técnico 25-2014, de fecha 24 de octubre de 2014; la Resolución Exenta 5847, de fecha 20 de noviembre de 2014; el acta de audiencia de estilo, de fecha 14 de enero de 2014, y **TENIENDO PRESENTE**; lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, de 1985, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 607, de 2014, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, por medio de la Resolución Exenta 5847, de fecha 20 de noviembre de 2014, se ordenó instruir sumario sanitario en el local N° 2 de Farmacia Nueva Real, con la finalidad de investigar y esclarecer los hechos singularizados en ella y perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, en relación a la ausencia de químico farmacéutico en la farmacia y la inexistencia de registros de ausencia de éste en el libro oficial de recetas.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Felipe Armijo Ceballos, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 9.008.288-4, en su calidad de dueño de Farmacia Nueva Real y doña Carla Sepúlveda Lepe, cédula nacional de identidad número 15.146.542-0, en su calidad de directora técnico del local N° 2 de Farmacia Nueva Real, quienes presentaron por escrito sus descargos, agregando la directora técnico, de manera verbal, que ella comenzó a ejercer su labor profesional en la Farmacia el día 1 de diciembre de 2014. Las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

I. El día de la fiscalización no fue habido el director técnico don Max Rosado Ponce, cédula nacional de identidad número 14.674.146-0, quien se encontraba realizando la tramitación de nacionalización. Dicha circunstancia, alega la compareciente, lamentablemente no quedó consignada en el libro oficial de recetas. Señala que también llevaría a cabo la tramitación necesaria para asunción de dirección técnica frente al Instituto de Salud Pública aquella semana. Sin perjuicio de todo lo anterior, si deja consignado en el libro de recetas el hecho de asumir la dirección técnica.

II. Señala que comparece el día 24 de octubre de 2014, dejando sus descargos, que habrían sido recibidas por funcionario, sin otorgar el competente comprobante de recepción y que funcionarios le habrían señalado que la apertura de su farmacia sería llevada a cabo en breve tiempo desde que acreditara la aquiescencia de químico farmacéutico en la misma. Aquella situación –sigue exponiendo- habría sido posible solo el día 11 de noviembre, y que el director técnico Max Rosado no quiso asumir la responsabilidad de la situación y simplemente abandonó sus funciones como químico farmacéutico.

III. Alega que pasaron 18 días en que la farmacia se mantuvo cerrada por la medida de prohibición de funcionamiento, ocasionando considerables pérdidas económicas. Luego de muchos llamados, le habrían indicado –continúa exponiendo- que la documentación presentada se encontraba perdida, debiendo reenviar toda la documentación vía correo electrónico.

IV. Señala que reconoce la falta que se le reprocha, pero que 18 días con la farmacia imposibilitada de funcionar constituyó una sanción suficiente, provocando amplias pérdidas que obligaron a reestructurar el negocio, a fin de no tener que despedir personal.

**TERCERO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que *“corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala *“El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- e) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por*

*otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*

- f) El artículo 174 del Código Sanitario dispone “*La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*”

**CUARTO:** Que, en cuanto a la eventual responsabilidad de la químico farmacéutico compareciente a la audiencia, según consta a fojas 37, no cabe sino la absolución de doña Carla Sepúlveda Lepe, cédula nacional de identidad número 15.146.542-0. Lo anterior, por cuanto asume la dirección técnica del establecimiento con fecha 1 de diciembre de 2014, tal cual consta en el contrato de trabajo adjuntado por la compareciente, a fojas 44, acreditando su calidad e idoneidad profesional en documento a fojas 45, no cabiéndole ningún grado de responsabilidad o participación en los hechos constatados con fecha 23 de octubre de 2014.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la alegación expuesta en el punto II., del considerando segundo de esta resolución aquél deberá ser rechazado de la manera que sigue; en primer lugar, la situación expuesta, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas del funcionario –que no se encuentra individualizado- en la denuncia realizada por el compareciente, ellas deberán ser resueltas mediante la competente acción, la cual no ha sido intentada. Sin embargo de ello, no es posible acceder a considerar lo relatado en relación a entrega de documentos, pues no se acompaña prueba al efecto, haciendo indemostrable el hecho. Por último, en lo que dice relación al *factum* de que el químico farmacéutico, don Max Rosado Ponce, cédula nacional de identidad número 14.674.146-0, no quisiera asumir la responsabilidad que le cabría en el hecho constatado mediante el acta inspectiva de fecha 23 de octubre, aquél deberá ser rechazado en orden a eximir o rebajar la responsabilidad. Lo anterior, por cuanto tal como consta en documento acompañado a fojas 38, él habría asumido la dirección técnica del local objeto del presente proceso sumarial con fecha 20 de octubre de 2014 y, es por ello, que es responsable de realizar las anotaciones respectivas, según mandatan las disposiciones del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud.

**SEXTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 23 de octubre de 2014, fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile se constituyeron en el local N° 2 de Farmacia Nueva Real, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins, número 276, local A, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) En esa visita de orden inspectivo, se constató por parte de los fiscalizadores que no había presencia de químico farmacéutico ni registro de su ausencia en el libro correspondiente, procediendo, previa instrucción de la jefatura directa, a decretar la prohibición de funcionamiento del local en función del riesgo inminente para la salud que esa infracción conlleva.

c) Con fecha 11 de noviembre de 2014, se solicitó ante este Instituto el alzamiento de la medida sanitaria decretada en el acta inspectiva, aduciendo que el local cuenta con profesional químico farmacéutico, doña Gabriela Vielma Reyes, cédula nacional de identidad número 17.956.789-K, tal como consta a fojas 5 y 6.

d) De acuerdo a la documentación aportada por la sumariada, en particular aquella acompañada con sus descargos en audiencia de estilo, de fecha 14 de enero de 2014, ante la autoridad sanitaria que rola a fojas 37 y 38, consta que a don Max Rosado Ponce,

cédula de identidad número 14.674.146-0, le correspondía estar presente en la farmacia en el horario y día de la visita inspectiva de 23 de octubre de 2014.

e) Con fecha 11 de noviembre de 2014, se procedió por parte de los fiscalizadores a visitar nuevamente el local de farmacia objeto de la medida sanitaria, para verificar en terreno la veracidad de las alegaciones vertidas en la solicitud de alzamiento, constando a los inspectores la presencia de químico farmacéutico, con su respectivo contratos de trabajo, que el hecho que dio origen a la medida sanitaria se encontraba efectivamente subsanado, por lo que se procedió, en el acto, y dejando constancia en la respectiva acta, a alzar la medida sanitaria previamente impuesta, hecho que fue posteriormente ratificado mediante la Resolución Exenta 6178, de fecha 18 de diciembre de 2014 de este Director (S).

**SÉPTIMO:** Que, frente a los descargos realizados por la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia del químico farmacéutico se debió a que *“se encontraba (el químico farmacéutico) haciendo trámite de nacionalización”* éstos deben ser rechazados. Lo anterior, ya que el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico *“deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”*. De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

**OCTAVO:** Que, lo anterior no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de “centros de salud”. En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

**NOVENO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio cualquiera, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viendo limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**DÉCIMO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema

que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*<sup>1</sup>.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente<sup>2</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida del profesional, sea esta temporal o no, sino sobre el hecho acreditado y de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del profesional, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto y que no ha sido controvertida por la sumariada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, así como la farmacia ha infringido la normativa por mantener abierta al público el local de farmacia sin el químico farmacéutico correspondiente, éste último también ha incurrido en inobservancia de la norma dispuesta en el artículo 23 del Decreto Supremo 466, de 1985, en cuanto a no registrar su ausencia en el Registro de recetas, hecho que tampoco ha sido controvertido.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). Servicios Farmacéuticos basados en la atención primaria de salud. 2013.

<sup>2</sup> OMS. The Importance of Pharmacovigilance. UMC 2002.

retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutive de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste. Cabe recordar que previo a la instrucción del procedimiento sumarial, el hecho infraccional fue objeto de una medida sanitaria de urgencia de prohibición de funcionamiento, en atención al inminente riesgo a la salud que generó la ausencia de químico farmacéutico mientras la farmacia estaba abierta al público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en síntesis, al haberse desechado las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, no queda sino tener por establecida la infracción a la normativa sanitaria, por lo que dicto la siguiente

#### RESOLUCIÓN

**1. APLÍCASE UNA MULTA** de 800 UTM (ochocientas unidades tributarias mensuales) a Felipe Armijo Ceballos, en su calidad de dueño de Farmacia Nueva Real, cédula nacional de identidad número 9.008.288-4, a la cual representa legalmente, domiciliado para estos efectos en calle Barón de Juras Reales, número 4011-B, comuna de Conchalí, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento del local N° 2, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, número 276, local A, comuna de Quilicura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con ausencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129-A del Código Sanitario.

**2.- ABSUÉLVASE** a doña Carla Sepúlveda Lepe, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 15.146.542-0, por los motivos, razonamientos y consideraciones expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**3. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

**4.- INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

**5.- TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Felipe Armijo Ceballos y a doña Carla Sepúlveda Lepe, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese



14/05/2015  
Resol A1/Nº 496

Distribución:

- Farmacia Nueva Real.
- Felipe Armijo Ceballos.
- Carla Sepúlveda Lepe.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE  
MINISTRO DE FE

Transcrito Fielmente  
Ministro de Fe

